

"2025, Año de la Mujer Indígena" "En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial Sede Carmen

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a;

SAASA DE MINATITLAN S.A. DE C.V.

EN EL EXPEDIENTE 82/21-2022/JL-II JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR EL C. JAVIER FELIX ALOR CANSECO, EN CONTRA DE SUMINISTROS PARA AIRE ACONDICIONADO, S.A. DE C.V. Y SAASA DE MINATITLAN, S.A. DE C.V., la secretaria instructora interina dicto un auto que a la letra dice:

PRIMERO: De la revisión de los presentes autos; se advierte que esta autoridad mediante proveído de fecha veinte de agosto del dos mil veinticinco, ordeno la notificacion y emplazamiento mediante edictos a la demandada SAASA DE MINATITLAN S.A. DE C.V., ordenado se publicara los acuerdo de fecha catorce de septiembre del dos mil veintidós y nueve de abril del dos mil veinticinco, por lo que, es de apreciarse que las fechas de dichos proveídos no corresponden al presente expediente; por lo que para efectos de no transgredir los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, ya que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, máxime que de acuerdo a los principios generales establecidos en la ley laboral es tutelar la igualdad sustantiva o de hecho de trabajadores y trabajadoras frente al patrón, y con fundamento en los artículos 685, 686 y 871 de la Ley Federal del Trabajo, en relación a los artículos 14, 16, 17 y 20 Constitucionales, así como los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que contemplan los derechos de debido proceso, defensa adecuada y tutela judicial efectiva, es por lo que de conformidad con el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo, se SUBSANA dicha irregularidad observada, por lo que se ordena de nueva cuenta el emplazamiento de la demandada SAASA DE MINATITLAN S.A. DE C.V.; mediante el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: En atención al punto que antecede, <u>se comisiona de nueva cuenta</u> al Notificador Interino Adscrito a este Juzgado, para que proceda a NOTIFICAR Y EMPLAZAR POR EDICTOS A; **SAASA DE MINATITLAN S.A. DE C.V.**; los autos de fecha <u>treinta de noviembre de dos mil veintiuno y veintitrés de mayo de dos mil veintidós, así como el presente proveído,</u> mediante el Periódico Oficial del Estado de Campeche y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que se le hace saber al demandado que deberá de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Yulissa Nava Gutiérrez, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen. ..."

En consecuencia se ordena notificar el proveído de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

Vistos: Con el oficio 1417/MP, del cual se desprende el acuerdo preinserto de fecha uno de octubre del año en curso, suscrito por la Licenciada María de la Cruz Priscilla Cortés García, Secretaria Instructora del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en esta Ciudad; por medio del cual remite el expediente 565/2021, relativo al Juicio Ordinario Laboral; promovido por el ciudadano Javier Félix Alor Canseco, a través del licenciado Fernando Ávila Cruz, en su carácter de apoderado legal, contra SUMINISTROS PARA AIRE ACONDICIONADO S.A. DE C.V.; SAASA DE MINATITLAN S.A. DE C.V., y/o quien resulte ser legítimo propietario o responsable de la relación de trabajo, ejercitando la acción de despido injustificado, oficio mediante el cual se declara legalmente incompetente el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en esta Ciudad, para conocer del juicio laboral.- En consecuencia, Se provee:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el oficio y expediente de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

Asimismo, acumúlese a los autos el oficio número 567/CJCAM/SEJEC-P/20-2021 mediante el cual se adjunta el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 08/CJCAM/20-2021, en el cual comunica la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral, motivo por el cual se ordena formar expediente por duplicado y registrarlo en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el número: 82/21-2022/JL-II.

SEGUNDO: Dada la competencia declinada por el Tribunal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, sede Carmen, esta autoridad procede a realizar una revisión del escrito de demanda, en razón de la competencia, tal y como lo establece lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción X, del numeral 523, así como en el ordinal 527, en el primer párrafo del artículo 604 y el numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Por lo anterior es conveniente definir que la doctrina señala que el concepto de competencia tiene estrecha relación con el de jurisdicción, entendida esta última como el poder o autoridad para gobernar o poner en ejecución las leyes, o para aplicarlas en juicio, la cual en sentido extenso, se constituye a través de la función del Estado, consistente en tutelar y realizar el derecho objetivo, diciendo, y/o haciendo lo jurídico ante casos concretos, a través de órganos especialmente cualificados para ello; y en sentido estricto, es la facultad de decidir, con fuerza vinculante para las partes, una determinada situación jurídica controvertida. En este sentido, se reconoce al juez como facultado por la ley, para emitir sentencias, las cuales constituyen normas individualizadas, en perjuicio de aquel condenado en el juicio de mérito, al establecer derechos y obligaciones a cumplir.

El concepto de competencia por su parte, "es una determinación de los poderes jurisdiccionales de cada uno de los jueces, pero como esa limitación de poderes se manifiesta prácticamente en una limitación de las cosas sobre las cuales puede ejercerlos cada juez, el concepto de competencia, se desplaza así por un fenómeno de metonimia, de medida subjetiva de los poderes del órgano judicial, pasa a ser entendida, prácticamente, como medida objetiva de la materia sobre la cual está llamado en concreto a proveer el órgano judicial, comprendiéndose de tal modo por competencia de un juez el conjunto de causas sobre las cuales puede ejercer, según ley, su fracción de jurisdicción."

En síntesis, jurisdicción es la facultad para conocer de la controversia, decidir el derecho (resolver la controversia) y hacerla ejecutar aun en contra de la voluntad de la parte que ha sido condenada, es decir, de aplicar la ley de manera coercitiva, mientras que la competencia es la proporción, radio de acción o ámbito de aplicación de la jurisdicción. En este sentido, la jurisdicción se divide generalmente en dos criterios: el criterio objetivo a través del cual se atiende a la institución del órgano jurisdiccional, es decir, la autoridad puede ser competente por grado, materia, cuantía y territorio; por otro lado, el criterio subjetivo, el cual atiende al titular o persona del órgano jurisdiccional, y que se actualiza en relación a la autoridad que debe resolver, como es el caso de impedimentos, excusas y recusaciones, conceptos respecto de los cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido los siguientes criterios federales:

JURISDICCION Y COMPETENCIA. La jurisdicción es la potestad del Estado convertido en autoridad para impartir justicia, por medio de los tribunales que son sus órganos jurisdiccionales, pero esa administración de justicia comprende actividades muy diversas, por lo que ha habido necesidad de hacer una clasificación atendiendo a razones territoriales, a la cuantía de los asuntos, a la materia misma de la controversia y al grado, lo cual origina la competencia de determinado tribunal para conocer de un negocio. Así pues, la jurisdicción es la potestad de que se hallan investidos los Jueces para administrar justicia y la competencia es la facultad que tienen para conocer de ciertos negocios, y esa facultad debe serles atribuida por la ley o puede derivarse de la voluntad de las partes¹.

Por otro lado, el Estado asegura la recta administración de Justicia con base en lo dispuesto en el artículo 16, de la Constitución Federal que en la parte conducente dice:

"...Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Precepto legal que prevé la competencia como un conjunto de facultades, que la ley Suprema de la Nación confiere a determinado órgano del Estado, de tal suerte que el acto de molestia que emana de una autoridad que al dictarlo o ejecutarlo se exceda de la órbita de sus facultades, viola dicha garantía, así como en el caso de que sin estar habilitado para ello, cause una perturbación al gobernado en cualquiera de sus bienes, esto es, que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien esté facultado para ello, teniendo ello sustento en el criterio federal siguiente:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.- Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los

¹ Séptima Época, Registro digital: 245837, Instancia: Sala Auxiliar, Tesis Aislada, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación, Volumen 80, Séptima Parte, Materia(s): Común, Página: 21, Genealogía: Informe 1975, Tercera Parte, Sala Auxiliar, página 78.

actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria².

Asimismo, se trae a la vista el articulo 123 fracción inciso A, fracción XXXI, así como inciso b), subinciso 2).- y 3.-) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en su parte conducente dice:

"...Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:a) Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:(...)

XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de las entidades federativas, de sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:(...)

b) Empresas:

(...)

- 2. Aquéllas que actúen en virtud de un **contrato o concesión federal** y las industrias que les sean conexas; y
- 3. Aquéllas que ejecuten trabajos en **zonas federales** o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación..."

Concatena lo anterior, lo establecido en el artículo 527, fracción segunda, inciso 2 y 3. de la Ley Federal del Trabajo, que a continuación se transcribe:

- "... Artículo 527.- La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades federales, cuando se trate de:
- I. Ramas industriales y de servicios:

(...)

- II. Empresas:
- 1. Aquéllas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;
- 2. Aquellas que actúen en virtud de un **contrato, o concesión federal** y las industrias que les sean conexas. Para los efectos de esta disposición, se considera que actúan bajo concesión federal aquellas empresas que tengan por objeto la administración y explotación de servicios públicos o bienes del Estado en forma regular y continua, para la satisfacción del interés colectivo, a través de cualquier acto administrativo emitido por el gobierno federal, y
- 3. Aquéllas que ejecuten trabajos en **zonas federales** o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación "..."

Por su parte, el primer párrafo del artículo 529 de la Ley de la materia, refiere los supuestos respecto de los cuales la doctrina ha denominado competencia residual:

"...Artículo 529.- En los casos no previstos por los artículos 527 y 528, la aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades de las Entidades Federativas. .."

Ante lo cual, cabe recalcar que para conocer la competencia del juicio laboral declinada por un organismo federal, y en la que le corresponde resolver en su totalidad el juicio, deberá tomar en cuenta la naturaleza de la acción ejercitada, lo cual regularmente puede determinarse mediante el análisis de las prestaciones reclamadas y de los hechos narrados, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, ya que el actor intenta como acción principal la indemnización deriva de un despido atribuido a dos o mas

² Octava Época, Registro digital: 205463, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 77, Mayo de 1994, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 10/94, Página: 12, Genealogía:, Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, Materia Común, tesis 165, página 111.

demandados, esta es la acción preeminente para determinar la competencia al órgano cuya jurisdicción concierne; advirtiéndose que como regla general, que la aplicación de las normas del trabajo corresponde a las autoridades federales cuando se trate de organismos que sean administrados en forma directa o descentralizados por el gobierno federal, por un contrato o una concesión del mismo.

Ahora bien, en atención a lo anterior se puede apreciar que nuestra legislación nos hace la diferencia entre la competencia federal, así como la local, lo cual nos obliga a estudiar de fondo dicha competencia, pues de lo contrario se sobrepasaría de las atribuciones de cada autoridad, de lo adverso, se dejaría al afectado en estado de indefensión. Ante lo cual, es importante señalar que la demanda que interpone el ciudadano Javier Félix Alor Canseco, a través del licenciado Fernando Ávila Cruz, en su carácter de apoderado legal, es contra las morales SUMINISTROS PARA AIRE ACONDICIONADO S.A. DE C.V.; SAASA DE MINATITLAN S.A. D C.V., y/o quien resulte ser legítimo propietario o responsable de la relación de trabajo, tal y como se aprecia de su escrito de demanda, en el proemio, el cual a la letra dice:

"vengo a demandar en la presente vía ORDINARIA LABORAL a la empresa moral denominada SUMINISTROS PARA AIRE ACONDICIONADO S.A. DE C.V.; SAASA DE MINATITLAN S.A. DE C.V.; y/o quien resulte ser legítimo propietario o responsable de la relación de trabajo..."

Por lo que al continuar con la lectura del escrito inicial de demanda y documentación anexa, se puede apreciar que ciudadano Javier Felix Alor Canseco, parte trabajadora, señala que su categoría de labores era **Operario Administrativo**, consistiendo sus labores en dirigir la cuadrilla de trabajadores que prestaban servicio de mantenimiento a los sistemas industriales de aire acondicionado de diversas empresas, la contratación de personal y el pago de nómina, pues claramente señala que es ante quienes prestaba sus servicios y se beneficiaban de ello; aunado a eso, resulta notorio señalar que las empresas **SUMINISTROS PARA AIRE ACONDICIONADO S.A. DE C.V.; SAASA DE MINATITLAN S.A. DE C.V.**, se dedican, a prestar sus servicios bajo un contrato o concesión de índole federal, tal y como se desprende de la documentación anexa por el actor en su escrito de demandada, como lo es lo siguiente:

- **1.-)** Presentación de Supervisor de Obra, de fecha 10 de noviembre del 2003, del Sr. Victor Hugo Muñoz Moreno, Representante Legal de Suministros para Aire Acondicionado, S.A. de C.V., y dirigido al Supervisor de contrato.
- **2.-)** Escrito de fecha 19 de junio de 2006, referencia SAASA/CTO.428216840/2006, del ingeniero Victor Hugo Muñoz Moreno, Representante Legal de Suministros para Aire Acondicionado, S.A. de C.V. en el que comunica presentación del Supervisor, a la Coordinación de Mantenimiento a Infrestructura Terrestre Cd. Del Carmen PEMEX.
- **3.-)** Presentación de representante técnico, de fecha 22 de mayo de 2007, del Ing. Sergio A. Moreno Serrano, Representante Legal de SAASA DE MINATITLAN, S.A. DE C.V., dirigido al supervisor de contrato.
- **4.-)** Presentación de Representante Técnico, de fecha 17 de enero del 2010, del Ing. Sergio A. Moreno Serrano, Representante Legal de SAASA DE MINATITLAN, S.A. DE C.V., al supervisor de contrato.
- **5.-**) Recepción de servicio, de fecha 09 de agosto del año 2011, relativo al contrato 428217860, por PEMEX, Exploración y Producción.
- **6.-)** Presentación de Representante técnico, de data 16 de agosto del 2013, del Ing. Sergio A. Moreno Serrano, Representante Legal de SAASA DE MINATITLAN, S.A. DE C.V, al supervisor de contrato.
- **7.-)** Oficio PEP-SML-CMIM-CMIAPCH-SSEASO-131-2015, de fecha 31 de agosto del 2015, relativo al asunto de atención de equipos fuera de operación con cargo al contrato No. 428232838, expedido por el ingeniero Francisco Hernández de la O, E.D. Superintendencia de Servicios Estratégicos y Área de Servicio de Operación.
- **8.-)** Escrito de fecha 14 de septiembre del 2015, relativo al asunto de Falta de sumiistro de materiales y refacciones para equipos de aire acondicionado y refrigeración del APAPCH y APLT, expedido por el ingeniero Luis Ramos Guerrero, E.D. Coordinación de Mantenimiento Integral Abkatul Pol Chuc.
- **9.-)** Presentación de Superintendente de Construcción, de fecha 28 de septiembre del 2015, del Ing. Victor Hugo Muñoz Moreno, Representante Legal de SAASA DE MINATITLAN, S.A. DE C.V., dirigido al supervisor de contrato.
- **10.-)** Notificación de designación de Residente de Obra, de fecha 12 de septiembre del año 2017, del ingeniero Giovanni Giueppe Fuentes de los Santos Representante Legal de Suministros para Aire Acondicionado, S.A. de C.V.
- **11.-)** Listado de personal encargado de la Ejecución y Administración de los Servicios, de data 12 de octubre de 2018, dirigido al Centro Nacional de Control de Energía, expedido por el Representante Legal de SAASA de Minatitlán, S.A. de C.V.
- **12.-)** Oficio número SAASA-001/2019, de fecha 15 de octubre del año 2019, del ingeniero Victor Hugo Muñoz Moreno, Apoderado General de SAASA de Minatitlán, S.A. de C.V, dirigido al supervisor de contrato.

13.-) Oficio número SAASA-230-002/2020, DE FECHA 19 de febrero del 2020, del ingeniero Victor Hugo Muñoz Moreno, Apoderado General de SAASA de Minatitlán, S.A. de C.V., dirigido al supervisor de contrato.

Por otra parte es importante señalar que de las documentales antes señaladas se desprende que hacen referencia a los contratos siguientes: 5200001839; 428216840; 428217860; 428229895; 428233833; 428232838, 5400029250, PGPB-SP.GCPGPB-031/2015, 5400031490, contrato de emergencia de control interno DGTRI-SERV-RMIN-AD-01-2020; al igual que se señala como contratista a la empresa SUMINISTRO PARA AIRE ACONDICIONADO, S. A. DE C.V. y SAASA DE MINATITLÁN, S.A DE C.V, respectivamente.

De lo anterior, se aduce que el C. Javier Felix Alor Canseco, laboraba para las empresas antes referidas, pues en cada una aparece como representante administrativo y/o técnico, o en su caso supervisor de Obra, y que a su vez en su escrito de demanda el actor, señala que las presenta, para acreditar la relación de trabajo, sin embargo con ello, se advierte de dichas documentales antes descritas que la moral demandada SUMINISTRO PARA AIRE ACONDICIONADO, S. A. DE C.V. así como SAASA DE MINATITLAN, S.A. DE C.V., contaba con un **contrato** y/o **concesión federal**, ya que prestaba sus servicios de mantenimiento preventivo, mantenimiento correctivo, suministro e instalación a la empresa estatal Petróleos Mexicanos (PEMEX); por lo que, al apreciarse que estos tipos de prestación de servicios de trabajo fueron en atención a los contratos y/o concesiones de índole federal, se infiere encuadra en los artículos 123 fracción inciso A, fracción XXXI, inciso b), subinciso 2) y 3) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 527, fracción segundo, inciso 2) y 3) de la Ley Federal del Trabajo, los cuales se encuentran transcritos líneas superiores.

En esa tesitura, se advierte que el actor desarrollaba actividades que sean o tengan conexidad conforme a los supuestos de competencia federal antes descritos, por tratarse de trabajos realizados bajo un contrato o concesión federal con la actividad propia del organismo federal que ofrece productos y servicios en la industria de hidrocarburos, sustenta lo anterior, la jurisprudencia por reiteración, emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la sistematización de Tesis y Ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, con numero de registro 207661, del rubro y textos siguientes:

COMPETENCIA FEDERAL. DEBE QUEDAR PLENAMENTE ACREDITADA.

Si no queda demostrado en autos que la empresa demandada pertenezca a una de las industrias que señalan los artículos 123, fracción XXXI, de la Constitución Federal y su relativo 527 de la Ley Federal del Trabajo, o que actúe exclusivamente en virtud de un contrato o concesión federal o se trate de una empresa descentralizada o administrada en forma directa por el Gobierno Federal, ni que el actor preste sus servicios en zona federal, no se surten los requisitos que establecen los preceptos aludidos, para que un asunto sea de la competencia de las autoridades federales del trabajo, ya que estas autoridades sólo tienen competencia en los casos de excepción a que dichos preceptos se refieren.

Sumándose a lo anterior, los criterios federal siguiente:

COMPETENCIA. EMPRESAS QUE ACTUAN POR VIRTUD DE UN CONTRATO O CONCESION FEDERAL. DE LOS CONFLICTOS CON SUS TRABAJADORES CORRESPONDE CONOCER A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, AUN CUANDO EL PATRON SEA UNA PERSONA FISICA.

La fracción XXXI, inciso b), subinciso 1), del apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su relativo 527, fracción II, inciso 2, de la Ley Federal del Trabajo, establecen que la aplicación de las leyes de trabajo corresponde a las autoridades federales en los asuntos relativos a empresas que actúen por virtud de un contrato o concesión federal. De lo anterior resulta que el tribunal competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre esas empresas y sus trabajadores, es la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, sin que sea obstáculo el hecho de que el patrón sea una persona física, ya que el concepto de empresa no implica necesariamente la existencia de una persona moral, puesto que dicho concepto alude a una organización considerada por el artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo, como una unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios, de tal manera que el titular de la unidad puede ser una persona física o moral.³

COMPETENCIA LABORAL. ES FEDERAL CUANDO EL TRABAJADOR PRESTO SUS SERVICIOS EN UNA OBRA PUBLICA QUE EL PATRON CONTRATO CON EL GOBIERNO FEDERAL.

De acuerdo con el artículo 123, apartado "A", fracción XXXI, inciso b), subinciso 2, constitucional y 527, fracción II, inciso 2), de la Ley Federal del Trabajo, se surte la competencia de las autoridades federales para conocer y resolver los conflictos laborales que se susciten entre los contratistas y sus trabajadores, cuando éstos presten o hayan prestado sus servicios en una obra en ejecución de un contrato de obra pública, porque el beneficiario del trabajo es la dependencia o ente federal que celebró el contrato.⁴

³Registro digital: 200830, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Constitucional, Tesis: 2a. VI/95, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Abril de 1995, página 51, Tipo: Aislada.

^{4.} Registro digital: 199810, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a. CXIV/96, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Diciembre de 1996, página 221, Tipo: Aislada

De lo ya señalado, se determina que esta autoridad no puede aceptar competencia, pues de los contrario se extralimitaría en sus funciones, por lo que la competencia deberá declinarse hacia la autoridad Federal que declinó la competencia hacia esta autoridad, por lo que ante el conflicto suscitado entre la autoridad del fuero federal y el suscrito juzgado, lo conducente es remitir las constancias al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito con sede Campeche, para efectos de que determine la competencia en el presente asunto, así como la autoridad qué deberá seguir conociendo, lo anterior de conformidad con el numeral 704 en relación con el 705 bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo, en vigor.

TERCERO: Del estudio pormenorizado de lo señalado lineas anteriores, se evidencia que este Juzgado Laboral no es competente para conocer y tramitar el presente asunto laboral, por las causas señaladas, ya que del acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 567/CJCAM/SEJEC-P/20-2021, se estableció la competencia del Juzgado en Materia de Trabajo con sede en Ciudad del Carmen.

En ese sentido, y con fundamento en el artículo 701, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 701.- El Tribunal de oficio, deberá declararse incompetente en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de juicio, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen. Si el Tribunal se declara incompetente, con citación de las partes, remitirá de inmediato el expediente al tribunal que estime competente; si éste al recibir el expediente, se declara a su vez incompetente, remitirá de inmediato el expediente a la autoridad que debe decidir la competencia, en los términos del artículo 705 Bis de esta Ley.

Del que se concluye que la declaratoria de incompetencia de manera oficiosa o a petición de parte, puede realizar en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de juicio.

De esta forma, y tomando en consideración lo establecido en la fracción V del ordinal 125, el primer párrafo del artículo 218, en concomitancia con el numeral 51, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche en vigor; este Juzgado en Materia de Trabajo se declara incompetente para conocer de esta causa laboral.

CUARTO: En términos de los artículos 701, 704 en relación con el 705 bis, todos de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, túrnese los presentes autos al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito en del Estado de Campeche, a fin de que determine la cuestión competencial, adjuntando la demanda original y sus anexos, presentado con el oficio numero 1417/MP suscrito por la licenciada María de la Cruz Priscilla Cortés García, Secretaria Instructora del Tribunal Laboral de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con Sede en Ciudad del Carmen; notifiquese el presente acuerdo a la parte interesada, una vez realizado lo anterior sin ulterior acuerdo gírese atento oficio en el que se informe la presente determinación al Tribunal Colegiado competente en turno.

QUINTO: Asimismo, gírese atento oficio la Licenciada María de la Cruz Priscilla Cortés García, Secretaria Instructora del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, informando que esta Autoridad, con fundamento en los artículos 701, 704 en relación con el 705 bis, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en conjunto con lo establecido en la fracción V del ordinal 125, el primer párrafo del artículo 218, en concomitancia con el numeral 51, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche en vigor; este Juzgado en Materia de Trabajo se declaró incompetente para conocer de dicha causa laboral, por lo tanto se ordenó remitir las constancias al Tribunal Colegiado Del Trigésimo Primer Circuito en el Estado de Campeche, para efectos de que resuelva el conflicto competencial existente entre el Juzgado de su adscripción y este Juzgado. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO: A fin de dar cumplimiento con la notificación respectiva a la parte actora, Se reconoce la personalidad jurídica de los Licenciadas Fernando Avila Cruz, Luis Felipe Chi Canul, y Jorge Ramón Zavala Camara, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de carta poder anexa al escrito de demanda, así como de las cédulas profesionales números 9381503, 1343719 y 7982769 expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, documentos mediante los cuales acreditan ser Licenciados en Derecho, no obstante, se procedió a realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, advirtiéndose que se encuentra registradas las cédula profesionales de los antes mencionados, teniéndose así por demostrado ser licenciados en Derecho.-

En cuanto al P.D. Irving del Jesús May Sosa, en relación con la carta poder anexa en autos, únicamente se autorizan para **oír notificaciones y recibir documentos**, pero éstos no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, de conformidad con el numeral 692 fracción II de la ley antes citada.

SÉPTIMO: Toda vez que la parte actora señala como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en calle 38 número 295-A entre calles 45 y 47 de la colonia Tecolutla en esta Ciudad, por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

OCTAVO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con los artículos 1ero., 3ero. fracción XI, 23 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como con los ordinales 44, 118 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso a dicha información o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria,

además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Mercedalia Hernández May, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen, por ante la licenciada Andrea Flores Serrano, Secretaria Instructora Interina. ..."

Por último se ordena notificar el proveído de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTITRÉS DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS.

Vistos: Se tiene por recibido el oficio número 2928/2022, signado por el Licenciado Cristian José Avila Sosa, Actuario Judicial Adscrito al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, San Francisco de Campeche, Campeche, por medio del cual remite el expediente original 82/21-2022/JL-II, y notifica la sentencia dictada por dicha Autoridad Federal, en la cual declara legalmente competente a este juzgado laboral para conocer del presente asunto.- En consecuencia, Se provee:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

En virtud de que fue resuelto el conflicto competencial tal y como se advierte de la resolución emitida por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, por tal razón, conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral. - Asimismo acumúlese a los autos el oficio número 567/CJCAM/SEJEC-P/20-2021 mediante el cual se adjunta el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 08/CJCAM/20-2021, en el cual comunica la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral. De igual forma de conformidad con la circular numero 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, en su punto número 1 y 2, los cuales hacen referencia que a partir del ocho de abril de dos mil veintidós, se reitera con base en el inciso D del punto "D. EN MATERIA DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS", del citado Acuerdo General conjunto numero 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, se evitará la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas.

Haciendo saber a las partes que queda firme el número de expediente con el cual se había registrado en el sistema de gestión electrónica de expedientes, siendo el número: 82/21-2022/JL-II

SEGUNDO: Ahora bien, al haber asumido este Juzgado Laboral la competencia declinada y resuelta a través del conflicto competencial 2/2022, por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, en términos de los previsto en el artículo 706 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se declara nulo todo lo actuado ante el Tribunal incompetente.

TERCERO: Se reconoce la personalidad a los licenciados Fernando Ávila Cruz, Jorge Ramón Zavala Cámara y Luis Felipe Chi Canul, como Apoderados legales de la parte actora, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de la carta poder anexa al escrito de demanda, así como de las cédulas profesionales números 9381503, 7982769 y 1343719 expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, no obstante, al haber exhibido copia simples de dichas cédulas, se procedió a realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, en la cual se advierte que se encuentran registradas las cédulas profesionales, teniéndose así por demostrado ser licenciados en derecho.

En relación al Pasante en Derecho el C. Irving del Jesús May Sosa, únicamente se autoriza para oír notificaciones y recibir documentos, pero éste no podrá comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, por no reunir los requisitos señalados en el numeral 692 de la ley antes citada.

CUARTO: Siendo que la parte actora señala domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en Calle 38, número 295-A, entre calles 45 y 47 de la Colonia Tecolutla, en esta ciudad, por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

QUINTO: Tomando en consideración que la parte actora ha proporcionado el correo electrónico: **Asesoreschyasociados@outlook.es**, se le hace saber que este será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual, algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de la misma.

Asimismo, es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así como, recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma reglamentaria en cita.

SEXTO: En términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se admite la demanda** promovida por el C. Javier Félix Alor Canseco, en contra de SUMINISTROS PARA AIRE ACONDICIONADO S.A. DE C.V. y SAASA DE MINATITLÁN S.A DE C.V.

En virtud de lo anterior, **se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral,** por INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL y otras prestaciones derivadas del despido injustificado, de conformidad con el artículo 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, por lo que con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; **se recepcionan las pruebas ofrecidas por el actor**, consistentes en:

- 1- CONFESIONAL: consistente en la declaración que deberá desahogar en forma personal, la persona física que acredite tener facultades para absolver posiciones en nombre y representación de la negociación comercial denominada SAASA DE MINATITLÁN S.A DE C.V. "(...)"
- 2- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS; consistente en la declaración que deberá desahogar en forma personal la C. ALEJADRA EMMA MORENO SERRANO. "(...)"
- 3- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS; consistente en la declaración que deberá desahogar en forma personal la VICTOR HUGO MUÑOZ MORENO "(...)"
- 4- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS; consistente en la declaración que deberá desahogar en forma personal la SERGIO ANDRÉS MORENOS SERRANO. "(...)"
- 5- TESTIMONIAL- consistente en las declaraciones que deberán de rendir los CC. MIGUEL ANGEL FRIAS RAMÍREZ, FRANCISCO JAVIER CALDERÓN CALDERÓN YYJOSE LUIS CEBALLOS DEL RIO, "(...)"
- 6- **DOCUMENTAL VIA INFORME**; consistente en la que deberá comunicar a esta autoridad, el departamento de afiliación y vigencia del Instituto Mexicano del Seguro Social. "(...)"
- 7- **DOCUMENTAL PÚBLICA VIA INFORME**; consistente en la que deberá comunicar a esta autoridad, el banco BANCO NACIONAL DE MÉXICO S.A (CITIBANAMEX) "(...)"
- 8- DOCUMENTAL PRIVADA; consistente en la documental que a continuación se describe "(...)"

Original del oficio PEP-SML-GMIM-CMIAPCH-SSEASO-131-2015, emitido por la empresa productora del estado PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN. "(...)"

Original del oficio PEP-DDP-SC-GCIM-CMIAPCH-84-2015, emitido por la empresa productora del estado PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN. "(...)"

- 9.- DOCUMENTAL PRIVADA; (...)
- 10.- DOCUMENTAL PRIVADA; (...)
- 11.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
- 12.- PRESUNCIONALES LEGALES Y HUMANAS.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la <u>Audiencia</u> <u>Preliminar</u>, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

SÉPTIMO: En virtud de lo señalado lineas arriba, en cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena emplazar a los demandados:

- 1.- SUMINISTROS PARA AIRE ACONDICIONADO S.A. DE C.V.
- 2.- SAASA DE MINATITLÁN S.A DE C.V.

quienes tienen su domicilio ubicado en CALLE PANAMA, EXTERIOR 5, CP.96760, COLONIA NUEVA MINA, DE MINATITLÁN, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, a quienes deberá correrles traslado con el escrito de demanda y sus anexos y el presente proveído, debidamente cotejadas.

Ahora bien, al observarse que el domicilio para emplazar a los demandados, se encuentra fuera de la jurisdicción de este Juzgado Laboral, en términos del numeral 753 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, girese atento exhorto marcado con el número 39/21-2022/JL-II, al JUZGADO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE COATZACOALCOS, VERACRUZ, con domicilio en Carretera Antigua Coatzacoalcos Minatitlán, esquina entrada al Cereso C.P. 96400 en, Coatzacoalcos, Veracruz, para que en auxilio de las labores de este juzgado, tenga a bien comisionar a un Actuario y/o Notificador de su adscripción, y se constituya al domicilio señalado lineas arriba, a efecto de que notifique y emplace a los demandados SAASA DE MINATITLÁN S.A. DE C.V. y SUMINISTROS PARA AIRE ACONDICIONADO S.A. DE C.V.; corriendoles traslado con la copia de demanda y sus anexos, en términos del presente proveído, remitiéndole copia certificada del presente proveído a la autoridad exhortada, para estar en aptitud de ordenar la notificación y emplazamiento.

Asimismo el notificador de conformidad con los numerales 873- A de la Ley Federal del Trabajo en vigor le deberá informar a dichos demandados que, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día

siguiente al emplazamiento, den contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvención, de lo contrario se les previene que se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvención.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se apercibe a los demandados para que, al presentar su escrito de contestación de demanda, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones, en Ciudad del Carmen Campeche, Campeche o de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se le harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

En atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se le previene a las demandadas que, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte y si no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones del actor, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Asimismo se le requiere a los demandados, que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, proporcionen correo electrónico, para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la pagina oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: https://poderjudicialcampeche.gob.mx/juzgadoslaborales/sedes.html.

De igual manera el fedatario le deberá hacer del conocimiento a dichos demandados que el domicilio de este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, se encuentra ubicado en Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche.

En consecuencia, désele a conocer a la Autoridad exhortada que el correo electrónico institucional de esta autoridad laboral es <u>jlaboral2dto@poderjudicialcampeche.gob.mx</u>, solicitando acuse de recibido el presente exhorto, y tan pronto logre su cometido, remita el mismo con todo lo actuado por esta misma vía, en razón de que el retraso injustificado, en la administración de justicia pueden conllevar a la posible violación de derechos fundamentales difíciles de compensar en detrimento de las partes.

Otorgándole al Juez exhortado plenitud de jurisdicción para que acuerde todo tipo de promociones tendientes a la diligenciación del presente exhorto, ello de conformidad con el artículo 758 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

OCTAVO: Ahora bien, en atención a la carga de trabajo existente en este Juzgado Laboral, y con el fin de no violentar los derechos procesales de las partes intervinientes en este asunto, atendiendo a que la justicia debe ser pronta y expedita, acorde a lo que estatuye el articulo 17 de la Carta Magna, en tal razón, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 de la Ley Federal en comento, se habilita a la Notificadora Judicial, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias que hayan que practicarse de manera personal.-

NOVENO En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección <u>electrónica:</u> http://www.poderjudicialcampeche.gob.mx/transparenciaindex.htm.

Notifiquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Roberta Amalia Barrera Mendoza, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen. ..."

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

Cd. del Carmen, Campeche, a 09 de septiembre del 2025 ARMEN CAMPECNE Notificadora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen LICDO. MARTIN EMMANUEL CHAN CRUZ